MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL "JOSÉ AGURTO TELLO DE CHOSICA"

N°: 066-2025-DE/HJATCH

Resolución Directoral

Chosica, 19 de Febrero 2025

VISTO:

Los Expedientes N°25TD-00103-00, N°25TD-00390-00, N°25TD-00105-00, N°25TD-00566-00, que contiene los Informes Técnicos N°127-2025-U.LOG-OA/HJATCH, N°133-2025-U.LOG-OA/HJATCH, N°125-2025-U.LOG-OA/HJATCH, N°128-2025-U.LOG-OA/HJATCH, Memorando N°033-US/HJATCH, N°030-US/HJATCH, N°028-US/HJATCH, N°032-US/HJATCH,Memorando N°188-2025-OA-DE/HJATCH de fecha 13 de febrero de 2025, Memorando N°139-2025-O.P.E.-HJATCH de fecha 12 de febrero de 2025, las solicitudes de reconocimiento de deuda de los prestadores de servicios, SOLICITANDO EL RECONOCIMIENTO DE DEUDA POR ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Constitución Política dispone que la contratación de bienes, servicios y obras con fondos públicos se efectúe obligatoriamente por licitación o concurso, de acuerdo con los procedimientos y requisitos señalados en la normativa de contrataciones del Estado, Con la finalidad de lograr el mayor grado de eficiencia en las contrataciones públicas de tal forma que las Entidades obtengan los bienes, servicios u obras necesarios para el cumplimiento de sus funciones, contratando en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad y el cumplimiento de principios básicos que aseguren la transparencia en las transacciones, la imparcialidad de la Entidad, la libre concurrencia de proveedores, así como el trato justo e igualitario;

Que, el artículo 37° del Texto único Ordenado de la Ley N°28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobada por el Decreto Supremo N°304-2012-EF, regula el tratamiento de los compromisos y los devengados a la culminación del año fiscal;

Que, el artículo 3° del Reglamento del Procedimiento Administrativo para el reconocimiento y abono de créditos internos y devengados a cago del Estado aprobado por el Decreto Supremo N°017-84-PCM, señala que se entiende por créditos las obligaciones que, no habiendo sido afectadas presupuestalmente, han sido contraídas en un ejercicio fiscal anterior dentro de los montos de gasto autorizados en los calendarios de compromisos de ese mismo ejercicio;

Que, los artículos 7° y 8° del documento normativo antes mencionado, establece que el organismo deudor, previos informes técnicos y jurídicos internos, con indicación de la conformidad del cumplimiento de la obligación en los casos de adquisiciones y contratos y de las causales por las que no se abonaron en el presupuesto correspondiente, resolverá denegando o reconociendo el crédito y ordenando su abono con cargo al presupuesto del ejercicio vigente y mediante una Resolución que será Expedida por el funcionario competente;

Que, es importante señalar que una de las características principales de los contratos sujetos a la normativa de contrataciones del Estado es que estos involucran prestaciones recíprocas. Es obligación del proveedor ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad, es también obligación de la Entidad cumplir con las obligaciones que ha asumido; entre estas, el pago de la respectiva contraprestación al contratista;

Que, finalmente el artículo 6° numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante el D.S. N°004-2019-JUS, dispone que la "Motivación del acto administrativo (..) 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Que, según lo establecido en el inciso 8.1 del artículo 8° de la Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el Decreto Legislativo N°1444, el Titular de la Entidad es la máxima autoridad ejecutiva, de conformidad con sus normas de organización, que ejerce las funciones previstas en la Ley y su Reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras. [...];

Que, la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, en la Opinión N°112-2018-DTN de fecha 17 de julio de 2018, respecto a la procedencia del pago de prestaciones ejecutadas de forma irregular, se ha pronunciado señalando lo siguiente:

I. (..) que, si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo –aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que "*Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo*". Al respecto, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución N°176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: "(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido aún sin contrato válido, un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa.

II. De conformidad con el criterio contenido en las Opiniones N°061-2017/DTN y N°234-2017/DTN, un requisito adicional para que se configure un enriquecimiento sin causa, en el marco de las contrataciones del Estado, es que este no sea el resultado de actos de mala fe del empobrecido, es decir, el proveedor debe haber ejecutado las prestaciones de buena fe, lo que implica necesariamente que hayan sido válidamente requeridas o aceptadas por el funcionario o funcionarios competentes de la Entidad. Cabe precisar que similar criterio es adoptado también por el Código Civil para determinados supuestos en los que no se otorga derecho a pago alguno a los terceros que, de mala fe, realizan construcciones en terreno ajeno. En consecuencia, para que se verifique un enriquecimiento sin causa, en el marco de las contrataciones del Estado, es necesario determinar que: (i) la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales; y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.

III. En virtud de lo expuesto, y sin perjuicio de las responsabilidades que pudiera corresponder a los funcionarios que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado para la aprobación de adicionales, la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, podría tener la obligación de reconocer al proveedor las prestaciones ejecutadas; ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa, recogido en el artículo 1954 del Código Civil. Por tanto, corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que este interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular la Entidad coordine, cuando menos, con su área legal y su área de presupuesto;

Que, la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, con Opinión N°199-2018/DTN del 17 de diciembre de 2018, señalo lo siguiente: (...) este Organismo no puede determinar cuáles son las formalidades y/o procedimientos que debe

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL "JOSÉ AGURTO TELLO DE CHOSICA"

N°: 066 - 2025 - DG/HJATCH

Resolución Directoral

Chosica,... 19 ... de ... Febrero 2025

observar la entidad para reconocer una obligación, cuya fuente es distinta al contrato y a la normativa de contrataciones del Estado, pues ello excedería la habilitación legal conferida por el literal o) del artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado. Por tanto, ello deberá ser determinado por la Entidad, como resultado de un análisis del Derecho aplicable (normas, jurisprudencia y doctrina) y de sus normas de organización interna;

Que, el numeral 4.2 del artículo 4 de la Ley N°32185 – Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, establece que "*todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y el Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N°1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público*";

Que, mediante los memorándums, señalados en los vistos, de la Jefatura de la Unidad de Seguros, se remite el pronunciamiento, en calidad de área usuaria, adjuntando las conformidades de servicio, los informes de actividades, Rol de programación, de los meses de noviembre y diciembre emitiendo opinión favorable para el reconocimiento de deuda correspondiente;

Que, mediante los documentos de visto los Informes técnicos de la Unidad de Logística, luego de hacer un análisis exhaustivo del expediente llega a la conclusión de se estaría adeudando a los recurrentes por "enriquecimiento sin causa" por la prestación de servicios realizados a la entidad en los periodos correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2024, en la Unidad de Seguros, del Hospital José Agurto Tello de Chosica;

Que, mediante el Memorando N°139-2025-O.P.E.-HJATCH de fecha 12 de febrero de 2025, la Oficina de Planeamiento Estratégico, otorga la disponibilidad presupuestal por el monto total de S/52,000.00 (Cincuenta y dos mil con 00/100 Soles), por lo cual sírvase a continuar con los procesos de certificación de crédito presupuestario, según lo solicitado y para los fines correspondientes;

Que, la Oficina de Administración en el Memorando N°199-2025-OA-DE/HJATCH de fecha 13 de febrero de 2025, indica que, en atención a los Informes Técnicos, emitidos por la Unidad de Logística concluye que se adeudaría a los locadores de la Unidad de Seguros, solicitando Opinión Legal para continuar con el reconocimiento de deuda, adjuntando relación;

Con lo opinado por la Unidad Funcional de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N°045 -2025-UFAJ/HJATCH de fecha 13 de febrero de 2025.

Con el visado de la Oficina de Administración, la Oficina de Planeamiento Estratégico, la Unidad Logística, y la Unidad Funcional de Asesoría Jurídica;

En uso de las facultades conferida en los artículos 10° y 11° del reglamento de organización y funciones, aprobado por Resolución Ministerial N°656-2004/MINSA, concordante con el artículo 14° de la Resolución Ministerial N°002-2025-MINSA.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - APROBAR el Reconocimiento de deuda por enriquecimiento sin causa, a favor de los siguientes locadores de la Unidad de Seguros, de acuerdo al detalle consignado en el Memorando N°199-2025-OA-DE/HJATCH de fecha 13 de febrero de 2025, siendo los siguientes:

N°	NOMBRES	MONTO		TOTAL
		NOV.	DIC.	
01	GRADOS VARGAS SONIA MAGALY	S/6,500.00	S/6,500.00	S/13,000.00
02	TEVES VILLENA ANGELA ASTRID	S/6,500.00	S/6,500.00	S/13,000.00
03	CASTRO MORALES TERESA DE JESÚS	S/6,500.00	S/6,500.00	S/13,000.00
04	HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ PEDRO MIGUEL	S/6,500.00	S/6,500.00	S/13,000.00
	TOTAL	S/26,000.00	S/26,000.00	S/52,000.00

ARTÍCULO SEGUNDO. - AUTORIZAR, a las Unidades correspondientes, en mérito a la presente Resolución, realizar los trámites necesarios para que se efectúe el pago, según la disponibilidad presupuestal de la entidad.

ARTÍCULO TERCERO. - SUGERIR se remita copia de la presente Resolución y sus antecedentes, a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para de considerarlo necesario de inicio del deslinde de responsabilidades administrativas a las que hubiere lugar, por los hechos que generaron la expedición del presente acto resolutivo.

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLICAR la presente Resolución en el Portal Institucional del Hospital "José Agurto Tello" de Chosica, en la Sección Transparencia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

YWSA/EJLR/ACL
Distribución
( ) DE
( ) OA
( ) UFAJ
( ) UL
( ) UE
( ) interesado

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL JOSE AGURTO TELLO DE CHOSICA
Dr. Yofre Williams Sotomayor Agüero
CMP. 12940 - RNE: 019722
DIRECTOR EJECUTIVO

Fecha: 19/2/25